

Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 6 / Año 2021
Dirección Jurídica



Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de agosto de 2021, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de agosto, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación recomendaciones sobre protección de datos personales, observaciones a reglamento de facilitación del transporte aéreo internacional, pronunciamiento sobre eliminación en sitio de transparencia activa de sanciones dictadas por entidad privada ajena a la Administración del Estado, y aplicación de las normas de transparencia activa a las comisiones médicas.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante agosto de 2021 dos casos. El primero de estos referido un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, fundado en lo siguiente que la información sobre “Personal y sus remuneraciones” se encuentra incompleta y esta desactualizada, y el segundo que establece la inadmisibilidad de un amparo en que se amplió el tenor de la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de materias, resolviendo, entre otros, amparos relativos a valores unitarios materias primas para la elaboración de pasaportes, el acceso al documento con mínimos comunes para enfrentar la crisis económica, y el nombre de integrantes de la denominada Mesa Covid-19.

Finalmente, la Coordinación de Defensa Judicial de la Dirección Jurídica destaca la jurisprudencia sobre diversa información relativa a sucesión de herencia que se indica, y acerca de información sobre antibióticos utilizados y biomasa producida por empresas salmoneras.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Oficio N°235, de 15 de septiembre de 2021, sobre recomendaciones del Consejo para la Transparencia, sobre Protección de Datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado.

pag

5

Oficio N°241, de 20 de septiembre de 2021, que emite observaciones a la propuesta de modificación del Reglamento de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional

6

Oficio N°250, de 30 de septiembre de 2021, que emite pronunciamiento sobre el criterio a aplicar respecto de la eliminación de sanciones dictada por el Tribunal de Expertos en Dopaje, del Portal de Transparencia Activa de dicho servicio.

7

Oficio N°251, de 30 de septiembre de 2021, que se pronuncia respecto de la aplicación de las normas de transparencia activa a las comisiones médicas creadas por el Decreto Ley N°3.500, de 1980.

8

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Respecto de las personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen por mensualidades, se incluirá el monto bruto de sus honorarios mensuales.

9

A través del reclamo está ampliando lo solicitado, de lo que se colige que el hecho denunciado no configura ninguna de las infracciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de Transparencia.

11

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública.
Unidad de Análisis de Fondo.

	pag
Valores unitarios materias primas pasaportes	13
Documento con mínimos comunes para enfrentar la crisis económica	15
Nombre de integrantes Mesa Covid-19	17

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Información de sucesión	20
Antibióticos utilizados y biomasa producida por empresas salmoneras	23

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°235, de 15 de septiembre de 2021, sobre recomendaciones del Consejo para la Transparencia, sobre Protección de Datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, aprobadas por resolución exenta N°304, del 30 de noviembre de 2020, publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2020.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación
Sesión	Sesión ordinaria N°1.210
Fecha	02.09.2021
Decisión del CPLT	Emitir observaciones y formular recomendaciones en materia de seguridad y privacidad de la plataforma "Observa", Observatorio del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, iniciativa impulsada por la Oficina de Estudio y Estadísticas del Ministerio de Ciencia.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de Datos Personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Si bien el Consejo valora el espíritu de la iniciativa que está generando dicha Secretaría de Estado, en torno a la disponibilización de información relevante a la ciudadanía en torno a temas de innovación, tecnología, conocimiento, estadísticas, entre otros, existe un conjunto de información en esta materia que no se aborda o se hace de manera insuficiente. En este orden, se ha sugerido robustecer o clarificar aspectos relacionados principalmente con:</p> <ol style="list-style-type: none">i. Los datos personales que están involucrados en el contexto de la Plataforma.ii. El universo de titulares respecto de los cuales sus datos personales son tratados.iii. Las entidades específicas que hacen envío de datos personales en el contexto de la Plataforma.iv. Las políticas o protocolos implementados por el Ministerio de Ciencia para la plataforma.v. La base de legalidad que justificaría el tratamiento de datos personales conforme a la legislación nacional, así como la base que habilita la cesión de datos personales por parte de las demás instituciones que entregan datos al Ministerio de Ciencias.vi. El cumplimiento, por parte del Ministerio de Ciencia, que establece la Ley N°19.628 a los responsables de los bancos de datos, así como también los derechos ARCO en el contexto de la plataforma.vii. La sujeción del tratamiento a los principios que informan la materia en Chile, con énfasis en la finalidad.viii. Las acciones de divulgación y anonimización de datos personales.ix. El acceso a los datos recolectados por terceros en calidad de mandatarios.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Recomendaciones del Consejo para la Transparencia, sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración de Estado, aprobadas por resolución exenta N°204, publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2020.

Materia	Oficio N°241, de 20 de septiembre de 2021, que emite observaciones a la propuesta de modificación del Decreto N°232, de 29 de septiembre de 2014, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a la Junta de Aeronáutica Civil.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.211
Fecha	02.09.2021
Decisión del CPLT	Emitir observaciones y formular recomendaciones en materia de protección de datos personales, en relación con incidente de ciberseguridad sufrido con fecha 12 de marzo de 2021 por la Comisión para el Mercado Financiero, luego de que esta institución entregara, mediante Oficio N°23993, de 13 de abril de 2021, respuesta a solicitud de información realizada previamente por el Consejo en el contexto de dicho incidente.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de Datos Personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	Se adjunta minuta con comentarios a la propuesta de modificación del Decreto ya individualizado. Esta minuta sugiere reforzar, robustecer o clarificar aspectos relacionados principalmente con: <ul style="list-style-type: none"> i. La base de legalidad que justificaría el tratamiento de datos conforme a la legislación nacional. ii. Los datos personales que se van a requerir tratar bajo la propuesta. iii. La sujeción del tratamiento a los principios que informan la materia en Chile. iv. El período de retención de datos personales. v. Los órganos competentes que serán responsables del tratamiento de datos.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Observaciones del Consejo para la Transparencia a propuesta de modificación del Decreto N°232, de 29 de septiembre de 2014, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional.

Materia	Oficio N°250, de 30 de septiembre de 2021, que emite pronunciamiento sobre el criterio a aplicar respecto de la eliminación de sanciones dictada por el Tribunal de Expertos en Dopaje, del Portal de Transparencia Activa de dicho servicio.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Subsecretario del Deporte.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.217
Fecha	23.09.2021
Decisión del CPLT	El Tribunal de Expertos en Dopaje se trata de una instancia que no forma parte de la parte orgánica del Ministerio del Deporte, ni de ningún otro órgano de la Administración del Estado, ni tampoco se puede establecer que dicho tribunal es un sujeto obligado al cumplimiento de las normas de la Ley de Transparencia.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la Información Pública
Consejeros que participaron en el acuerdo	
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>i. El Tribunal de Expertos en Dopaje se trata de una institución que no forma parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia.</p> <p>ii. Si bien corresponde que los actos sancionatorios emanados de un órgano de la Administración del Estado sean publicados en el correspondiente Portal de Transparencia Activa, no ocurre lo mismo con los organismos que no se encuentran obligados por la ley.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N°251, de 30 de septiembre de 2021, que se pronuncia respecto de la aplicación de las normas de transparencia activa a las comisiones médicas creadas por el Decreto Ley N°3.500, de 1980.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Director Ejecutivo de la Fundación de Administración de Comisiones Médicas.
Sesión	N°1.218
Fecha	28.09.2021
Decisión del CPLT	Son las Comisiones Médicas (regionales y centrales) respectivamente, quienes tienen la calidad de sujeto obligado para efectos de responder una solicitud de acceso a la información relativa a expedientes administrativos derivados de una solicitud de declaración de invalidez.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la Información Pública
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>i. En tanto las comisiones médicas se entienden, para todos los efectos, sujetos obligados por la Ley de Transparencia, deben cumplir con la obligación de publicación de la información indicada en el artículo 7 de la Ley N°20.285, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>ii. Cabe señalar que con independencia del origen del gasto, estos antecedentes deben publicarse cuando se trate de algunos de los actos comprendidos en los literales del artículo 7° de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública. A la misma conclusión se llega respecto de los honorarios del personal médico, antecedentes que deben ser publicados de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 7° de la Ley de Transparencia.</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Rol C203-13

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	La Instrucción General N° 11, punto 1.4, señala que respecto de las personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen por mensualidades, se incluirá el monto bruto de sus honorarios mensuales. Al respecto, el órgano en sus descargos señaló que los montos publicados en las secciones “Honorarios Servicio Civil” y “Honorarios RCADP Educación”, corresponden al total bruto anual percibidos por las personas contratadas bajo esa modalidad y no al monto mensualizado como exige la referida Instrucción General, por lo que el reclamo se acoge en este punto.
Rol	C3680-21
Partes	NN. NN. con Dirección Nacional del Servicio Civil
Sesión	1203
Fecha	3 de agosto 2021
Resolución CPLT	Acoge Parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, fundado en lo siguiente que la información sobre “Personal y sus remuneraciones” se encuentra incompleta y esta desactualizada.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	2) Que, en cuanto a la actualización de la información a publicar, el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que dicha información deberá ser actualizada mensualmente, al menos, dentro de los primeros diez días de cada mes. Ahora bien, con ocasión de la pandemia global a consecuencia del brote de COVID-19, este Consejo, en virtud de las atribuciones contenidas en el artículo 33 literales a), b), c), d) y e) de la Ley de Transparencia, emitió el Oficio N° 252 de 20 de marzo de 2020, que estableció en su numeral 8, letra d) “Del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa (TA)” lo siguiente: “(...) A dicho respecto, y en atención de las circunstancias actuales, el Consejo para la Transparencia informa que los órganos de la Administración del Estado dispondrán, a contar de esta fecha y hasta que las circunstancias excepcionales lo ameriten, de todo el mes para cumplir con sus obligaciones de Transparencia Activa. Es decir, la información deberá encontrarse actualizada al último día hábil del mes que corresponda.” (énfasis agregado).

3) Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, a la fecha del reclamo, al servicio le era exigible mantener publicada la información del ítem reclamado correspondiente al mes de marzo de 2021. Al respecto, la Dirección de Fiscalización procedió a revisar el banner de Transparencia Activa dispuesto por el órgano reclamado en su sitio web institucional, específicamente el ítem “Personal y sus remuneraciones”, advirtiendo que la información se encontraba actualizada al mes de abril de 2021, y en el caso del personal sujeto al código del trabajo, al mes de mayo de 2021, por lo que no se constata un incumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, 51 de su Reglamento, y el numeral 8, letra d), del Oficio N° 252 de 20 de marzo de 2020, razón por la cual se rechazará el reclamo en esta parte.

4) Que, por otra parte, el 1.4. de la Instrucción General N° 11, de este Consejo, señala que respecto de las personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen por mensualidades: se incluirá el monto bruto de sus honorarios mensuales. Al respecto, el órgano en sus descargos señaló que los montos publicados en las secciones “Honorarios Servicio Civil” y “Honorarios RCADP Educación”, corresponden al total bruto anual percibidos por las personas contratadas bajo esa modalidad y no al monto mensualizado como exige la referida Instrucción General. Asimismo, en cuanto a la escala “Escala de remuneraciones”, se constató que esta se encuentra incompleta, puesto que no se presenta información de la asignación de carácter permanente de antigüedad (bienios), razón por la cual se acogerá el reclamo en esta parte, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en la página de transparencia de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Falta de cumplimiento del artículo 12, letra b) de la Ley de Transparencia
Rol	C5480-21
Partes	Valentín Vera Fuentes contra Municipalidad de Pudahuel
Sesión	1203
Fecha	3 de agosto 2021
Resolución CPLT	Inadmisibles por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	"copia del terreno privado que habla la respuesta a Solicitud ciudadana número Of. de partes 7718 del 29 de abril del 2021, firmado por xarrue. De la misma forma solicito cuál fue la retroalimentación dada por la empresa y si se controló el retiro elementos inflamables y limpieza de canaletas si es del caso."
Amparo	Dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Municipalidad de Pudahuel, fundado en que recibió respuesta incompleta o parcial a su solicitud, toda vez que no se le envió copia del plano del terreno.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto el reclamante no solicitó expresamente la entrega del plano que reclama, al contrario, el tenor literal de su requerimiento indica "Solicito copia del terreno privado"; por lo tanto, a través del reclamo estaría ampliando lo solicitado, de lo que se colige que el hecho denunciado no configura ninguna de las infracciones establecidas en el artículo 24, ya citado, razón por la que no puede tener lugar el amparo a tal derecho.</p> <p>4) Que, en efecto, el artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud debe contener la identificación clara de la información que se requiere, y si bien en este caso concreto el órgano reclamado no requirió subsanar en los términos establecidos en dicha disposición, del texto expreso del requerimiento formulado, no se desprende de forma inequívoca, que contemplaba la copia del plano del terreno a que se hace referencia en la "respuesta a Solicitud ciudadana número Of. de partes 7718 del 29 de abril del 2021".</p>

	<p>5) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p> <p>6) Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido que a través del presente amparo se solicita copia del plano del terreno a que se hace referencia en la “respuesta a Solicitud ciudadana número Of. de partes 7718 del 29 de abril del 2021”, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, copia de la presentación formulada será derivada a la Municipalidad de Pudahuel, a fin de que este órgano entregue una respuesta a la misma.</p>
Voto Disidente	No.
Voto Concurrente	No.
Impugnación	No.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No Aplica.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Valores unitarios materias primas pasaportes
Rol	C3533-21 y C3535-21
Partes	Nicolás Massai del Real con Servicio Nacional de Aduanas
Sesión	1205
Fecha	10 de agosto de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“(…) el o los documentos que indiquen el valor unitario promedio por año -expresado en dólares o pesos chilenos- en que Idemia Identity & Security Chile (…) ha importado cuadernillos para la fabricación de pasaportes de 32 y 64 páginas. En específico, la presente solicita un valor promedio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021. (Énfasis agregado). Si el periodo de tiempo que abarca esta solicitud fuera considerado muy extenso, la presenta, en subsidio, solicita lo mismo pero solo para los años 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021. Además, se solicita el origen y la procedencia más frecuente de estos productos”</p> <p>“(…) el o los documentos que indiquen el valor unitario promedio por año -expresado en dólares o pesos chilenos- en que Idemia Identity & Security Chile (…) ha importado tarjetas inteligentes para la fabricación de cédulas de identidad. En específico, la presente solicita un valor promedio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021. Si el periodo de tiempo que abarca esta solicitud fuera considerado muy extenso, la presenta, en subsidio, solicita lo mismo pero solo para los años 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021. Además, se solicita el origen y la procedencia más frecuente de estos productos”.</p>
Amparo	Respuesta negativa por oposición de tercero.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>“4) Que, en primer lugar, cabe señalar, que la alegación del tercero involucrado, en orden a que la información pedida no cumpliría con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia por no recaer en antecedentes vinculados o que sean causa directa de la dictación de un acto administrativo será desestimada, atendida la falta de prueba que respalde esta afirmación; y sin que el órgano haya agregado antecedentes que lleven a presumir la inexistencia de la información reclamada en la forma pedida”</p>

“7) Que, en el presente caso, primeramente cabe señalar que de acuerdo a los antecedentes examinados, es posible advertir que la información pedida reviste un inminente interés público, por cuanto, corresponde a los valores unitarios promedios de importación, solventados por la empresa consultada, para la adquisición de materias primas que tuvieran como único y exclusivo destino la fabricación de documentos públicos oficiales y obligatorios para los ciudadanos, como son el pasaporte, cuyo documento otorga el Gobierno a sus nacionales cuando estos deben viajar al exterior o se encuentran en territorio de un país extranjero; y de la cédula de identidad, el cual constituye el documento oficial que acredita la identidad de una persona chilena; respecto de los cuales los ciudadanos para su adquisición se encuentran obligados a pagar un precio único y gravoso, que el Estado fija para tales efectos”.

“8) Que, en este contexto, atendida la naturaleza de la información requerida, siendo el Estado de Chile el único proveedor de los documentos fabricados con los materiales consultados, no se advierte en qué medida su publicidad pueda afectar la capacidad competitiva de la empresa en cuestión en el mercado. En este sentido, no escapa al conocimiento de este Consejo el control social que subyace a la materia objeto de los presentes amparos, en cuanto la publicidad de los valores unitarios de las materias primas consultadas, permite al consumidor final (los ciudadanos) establecer una correlación entre el precio pagado por estos documentos oficiales y los costos de sus materiales, posibilitando contar con antecedentes que permitan ejercer un adecuado escrutinio sobre el modo en cómo el Estado ha ejercido las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere para la contratación de estos productos; no siendo suficiente, por tanto, la oposición formulada por el tercero para constituir en reservados antecedentes que los ciudadanos tiene derecho a conocer”.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema

Materia	Documento con mínimos comunes para enfrentar la crisis económica
Rol	C4338-21
Partes	Roberto Emilio Najle con Presidencia de la República
Sesión	1208
Fecha	24 de agosto de 2021
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	“el documento que contiene las propuestas de los mínimos comunes que presentó la oposición política en el marco de enfrentar la crisis económica actual del país”.
Amparo	Respuesta incompleta.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, Consejera doña Natalia González Bañados y Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>“3) Que, en este caso, si bien el documento solicitado obraría en poder del órgano requerido, a juicio de este Consejo, aquel no sería objeto de requerirse bajo el amparo del procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, pues se insertaría en el contexto de la política partidista con la que se relaciona el gobierno dirigido por S.E. el Presidente de la República, específicamente, con los dirigentes respectivos de los partidos políticos que conforman la denominada coalición de “oposición”. De esta forma, no se trata de información generada en el cumplimiento de las funciones de la máxima autoridad del país. En el marco de aquella política partidista se tratan diversos temas que requieren un espacio de presentación, debate y coordinación, que no están asociados a un procedimiento administrativo o a una instancia formal propiamente tal, como sí ocurre tratándose de una reunión entre el Presidente de la República y sus Ministros de Estado u otros asesores en el gobierno y Administración del Estado”.</p> <p>“4) Que, a mayor abundamiento, se debe señalar que dicho espacio de deliberación y coordinación encuentra sustento en el ejercicio mismo de la actividad política, propia de los partidos y coaliciones políticas, el cual no forma parte de la actividad y procedimientos del Estado, quedando como se viene diciendo, al margen de accederse a dichas consideraciones y sus registros a través de los mecanismos dispuestos en la Ley de Transparencia”.</p>

“5) Que, por lo tanto, esta Corporación estima que el antecedente requerido asociado a la política partidista que vincula al gobierno dirigido por S.E. el Presidente de la República con los miembros de los partidos políticos que forman parte de la coalición de “oposición”, no se encuentra subsumido dentro de los supuestos contemplados por el ordenamiento jurídico como información susceptible ser requerida por solicitud de acceso. Al efecto, como se señaló, el artículo 8 de la Constitución Política de la República, dispone “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”. Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Transparencia consigna que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos...”. En idéntico sentido, el artículo 10 de la ley señalada dispone que “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdo”. Este criterio ha sido adoptado en las decisiones de amparo roles C5072-20 y C5085-20”.

“7) Que, en consecuencia, este Consejo advierte que la documentación requerida generada en el marco de la política partidista que relaciona al gobierno dirigido por S.E. el Presidente de Chile con los miembros de los partidos de una coalición específica, no se encuentran subsumidos dentro del Principio de Publicidad y Transparencia de la Función Pública, consagrados en la Carta Magna y la Ley de Transparencia, toda vez que, no se trata de actos administrativos, resoluciones, fundamentos de aquellos o parte de procedimientos, emanados de un órgano de la Administración del Estado, sino que de aquella actividad inherentemente política, propia del carácter de jefe de Gobierno que tiene en Chile el Presidente de la República. Por tal motivo, aquellos no detentan el carácter de información pública, en los términos previstos en la Constitución y la Ley de Transparencia”.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Decisiones de amparo roles C5072-20 y C5085-20.

Materia	Nombre de integrantes Mesa Covid-19
Rol	C4101-21
Partes	Colegio Médico de Chile (A.G.) con Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1210
Fecha	31 de agosto de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	“(…) se informe el nombre de quienes integran la denominada “Mesa COVID” que asesora al Gobierno, los criterios utilizados para adoptar sus acuerdos y copia del acta de las reuniones que se hayan sostenido a la fecha, si las hubiere”.
Amparo	Respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	“4) Que, en la especie, la Subsecretaría de Salud Pública no ha acreditado fehacientemente haber agotado todos los medios a su disposición para encontrar la información reclamada. Esto, toda vez que en su respuesta al requerimiento la reclamada reconoció la existencia de la instancia de la colaboración interministerial consultada, dando cuenta que aquella se “constituyó para hacer frente a una emergencia sanitaria dinámica de corte epidemiológico”, esencialmente variable, que “implica un movimiento constante de los profesionales que la componen, y para cuya convocatoria se consideran el desarrollo de la pandemia y las variables científicas y técnicas que resulte necesario abordar y profundizar para la correcta e informada toma de decisiones” (énfasis agregado). Asimismo, explicó que la “asesoría científica y técnica a autoridades se ha desarrollado bajo la forma de reuniones de trabajo con la participación de diferentes funcionarios públicos” (énfasis agregado).”

“5) Que, de lo anterior, se desprende que resulta plausible que obren en poder del órgano, en alguno de los soportes documentales a que alude el inciso 2° del artículo 10, antecedentes que den cuenta de los profesiones y funcionarios públicos que la han integrado o que han sido invitados a participar en ella, como por ejemplo, sería el caso de las invitaciones, citaciones o convocatorias extendidas a estos en las distintas instancias en que las reuniones de trabajo han tenido lugar, así como aquellos antecedentes que informen de los puntos o materias que fueron discutidos o tratados en dichas reuniones, los acuerdos adoptados y sus criterios o razones, tales como, actas, minutas o resúmenes. Además, tratándose de un cuerpo asesor de carácter interministerial, indicar como participantes de este únicamente a las autoridades del Ministerio de Salud claramente resulta insuficiente y desapegado al espíritu del requerimiento”.

“6) Que, una ajustada actuación del órgano a los principios que rigen el ejercicio del derecho a acceso a información pública, particularmente, los principios de libertad de información, máxima divulgación y facilitación, habría sido entender que lo pedido estaba dirigido a obtener acceso a todos los antecedentes que obran en su poder sobre la instancia asesora consultada y no únicamente actos o resoluciones formales que la constituyeran o fijara sus integrantes o acuerdos adoptados. Así las cosas, resulta pertinente traer a la vista lo razonado por esta Corporación en la decisión de amparo Rol C1422-14, en orden a que “el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de Transparencia se extiende, en un sentido general, tanto a la documentación oficial como a la no oficial, que obre en poder de la Administración del Estado, toda vez que dicho cuerpo legal no la limita a la puramente oficial, no contemplando, por ende, dicha diferenciación” (énfasis agregado).”

“7) Que, tal como lo expuso el órgano en su respuesta, la información se relaciona con el trabajo realizado por una mesa asesora de carácter científica y técnica a la autoridad, que ha “tenido por finalidad principal discutir y coordinar diversas medidas, directrices, estrategias, programas y políticas públicas orientadas a combatir y morigerar los efectos nocivos a la salud de la población que ha provocado la pandemia Covid-19” y cuyo funcionamiento “se encuentra amparado en el cumplimiento de funciones públicas en torno a potestades constitucionales de gobierno y administración”. Así las cosas, dicha instancia asesora forma parte de los fundamentos de las decisiones y resoluciones adoptadas por la autoridad sanitaria en el manejo de la pandemia del Covid-19, en el ejercicio de sus potestades públicas.”

“8) Que, ese contexto, resulta aplicable lo razonado por este Consejo en la decisión de amparo Rol C1934-21, en orden a que las potestades públicas constituyen un poder jurídico que no se ejerce libremente por la Administración, sino en función de un interés al cual está sujeta, que en materia administrativa, no puede ser otro que el interés público. En los casos en que la Administración cuenta con la cobertura legal previa, su actuación es legítima, no obstante, para descubrir si tal actuación, legitimada por ley, se ha realizado en función del interés público, esto es, si se ha cumplido su finalidad, debe revisarse el estatuto de la potestad y la motivación del acto administrativo”.

“10) Que, la forma externa de manifestación de los actos de la administración es la forma escrita. Esta, es la única que asegura la certeza del contenido y de los efectos del acto, y la única que posibilita su motivación. Lo anterior se encuentra establecido como un principio básico de la legislación de procedimiento administrativo e incluido en la propia definición que sobre el acto administrativo que recoge la normativa. En efecto, la ley N°19.880, en su artículo 1°, inciso 1°, señala: “Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos”; por su parte, el artículo 5°, establece: “Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”. Al efecto, cabe considerar lo señalado respecto del anotado principio por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de protección Rol N° 23261-2019, de 29 de octubre de 2019: “Quinto: Que, de esta forma, es posible asentar el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad ha desconocido no sólo la aplicación del principio de escrituración(...) Sexto: En este aspecto, es importante señalar que, aún cuando las autoridades estimaran que en la especie no se puede iniciar el procedimiento y formalizar la solicitud que le es requerida por los ciudadanos extranjeros, igualmente tal decisión debió plasmarse en un acto administrativo, cuestión que no se realizó, incurriendo así en una omisión de carácter ilegal.”

“11) Que, en tal orden de ideas, el acceso a la motivación de un acto o decisión administrativa permite ejercer un adecuado control social sobre la misma. En otras palabras, la publicidad de las razones que han llevado a la autoridad a adoptar una determinada decisión no solo resulta la mejor garantía del correcto uso de las atribuciones jurídicas que la ley le ha conferido para satisfacer las necesidades públicas, sino que también propicia que la ciudadanía comprenda de mejor manera las medidas adoptadas, facilitando así el cumplimiento o ejecución de la decisión administrativa. Lo anteriormente concluido resulta aplicable cualquiera sea la naturaleza jurídica de la instancia en que se generó la información o las particulares circunstancias de su funcionamiento”.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Decisión amparo Rol C1934-21.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Información de sucesión (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Sucesión de don Jean Szirtes Braun).
Rol	631-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Roberto Szirtes Hamor con Servicio de Impuestos Internos.
Sesión	1130
Fecha	22 de septiembre de 2020, y 23 de Agosto de 2021
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra del Servicio de Impuestos Internos, ordenando la entrega de la información solicitada.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>i. "Copia de cualquier mandato judicial que obre en este servicio público otorgado en mi nombre o en mi representación para realizar todas las acciones y peticiones por cuenta o a cuenta mía, en lo relativo a la tramitación administrativa y tributaria que se derivan de la obtención del Rut N° 53.322.645-0, correspondiente a la sucesión Jean Szirtes Braun".</p> <p>ii. "Documentos acompañados por terceros en el trámite de la posesión efectiva de mi padre Jean Szirtes Braun, Rut: 4.017.217-3, o generados por el propio SII, específicamente giros asociados (el nombre de las actividades económicas de la sucesión) y poderes de los apoderados".</p> <p>iii. "Copia de las resoluciones que hayan autorizado la obtención de Rut e inicio de actividades o término de giro de la comunidad hereditaria RUT 53.322.645-0".</p>
Amparo	C3280-20.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C3280-2 fue pronunciada por la Presidenta doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Considerandos Relevantes	<p>Octavo: (...) Por otro lado, la discusión jurídica planteada dice relación con determinar si tales instrumentos se encuentran amparados por la reserva tributaria contenida en el inciso segundo del artículo 35 del Código del ramo y, por tanto, si se configura entonces la causal de reserva de información alegada. Sobre el particular, del libelo pretensor y considerando que en sede administrativa la reclamante solo esgrimió la causal del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, procede estarse a ella, pues se trata de una acción de ilegalidad enderezada contra la decisión que se ataca, sin que sea dable aceptar ahora alegaciones que no formaron parte del procedimiento de amparo y que por tanto el Consejo no estuvo en condiciones de resolver.</p>

Noveno: Que en cuanto a los documentos particularizados en la letra a) del motivo quinto de este fallo, esto es, “cualquier mandato judicial... otorgado en mi nombre o en mi representación para realizar todas las acciones y peticiones por cuenta o a nombre mío, en lo relativo a la tramitación administrativa y tributaria que se derivan de la obtención del RUT ...correspondiente a la sucesión”, en atención a su naturaleza, no existe razón jurídica para sostener que tales documentos quedan amparados por el secreto tributario. En efecto, dicha documentación -que el señor Szirtes pone en duda- corresponde a mandatos judiciales que habría conferido el solicitante, sin que tales instrumentos contengan datos patrimoniales, económicos o comerciales de la sucesión, en tanto contribuyente independiente para efectos tributarios.

A lo anterior se agrega que la norma del artículo 35 del Código Tributario es una excepción de la regla general de publicidad, de modo que debe interpretarse de manera restrictiva. Ello necesariamente lleva a concluir que se extiende sólo a la información patrimonial -cuantía y fuente de rentas, pérdidas y gastos-, que figure en “las declaraciones obligatorias, sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas”, nada de lo cual se relaciona con la información ordenada entregar -mandatos judiciales- y la misma tampoco puede afectar derechos de terceros, por cuanto se limita a documentos que se habrían suscrito a nombre o en representación del solicitante.

Por otra parte, no es relevante para el fin perseguido si el solicitante tiene o no la calidad de heredero, en tanto no le es exigible al interesado demostrar el uso que dará a la información ni justificar su pretensión. Lo anterior por cuanto la Ley N° 20.285 en su artículo 10 dispone que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones establecidas en la ley”.

Décimo: Que en lo tocante a la “Documentos acompañados por terceros en el trámite de posesión efectiva de su padre Jeans Szirtes Braun, RUT 4.017.217-3 o generados por el propio SII, específicamente giros asociados (el nombre de las actividades económicas de la sucesión) y poderes de los apoderados”, en primer lugar ha de señalarse que la falta de precisión o generalidad de la información solicitada no formó parte de lo alegado por las reclamantes ante el Consejo para la Transparencia.

En segundo término, es la decisión de amparo la que determina la información que corresponde entregar acorde a la solicitud planteada por el interesado. Tampoco se observa que tales antecedentes contengan información afecta al secreto tributario, ni se advierte de qué forma podría afectar derechos de las personas o su privacidad, sobre todo si se considera la causal de reserva esgrimida por la parte reclamante.

En cuanto a los “giros asociados”, el Consejo restringe la información al nombre de la actividad económica registrada por la sucesión como contribuyente, sin que ello importe dar a conocer aspectos reservados de orden patrimonial. En efecto, se trata de antecedentes públicos que el SII da a conocer en su sitio web respecto de personas jurídicas y otras entidades, como son, precisamente, las comunidades hereditarias, publicando entre otros datos, su RUT, razón social, tramo según ventas, números de trabajadores dependientes, rubro económico, actividad económica, región, provincia, comuna y domicilio. Así las cosas, en el contexto analizado no se configura la causal de reserva invocada, en tanto la información ordenada entregar al solicitante en forma alguna se encuentra protegida por el secreto previsto en el artículo 35 del Código Tributario.

Undécimo: Que en cuanto a las “copia de las resoluciones que hayan autorizado la obtención de RUT e inicio de actividades o término de giro de la comunidad RUT N° 53.322.645-0”, tales antecedentes corresponden a la dictación de actos administrativos por parte del SII en el ámbito de su competencia, que tampoco comprenden o contienen información patrimonial de la sucesión en los términos protegidos por el citado artículo 35.

Duodécimo: Que en estas condiciones, es decir, al no haberse acreditado los presupuestos de la regla invocada, rige plenamente la norma general sobre derecho de acceso a la información pública, resultando improcedente exigir al solicitante de autos acreditar su condición de heredero o representante de la sucesión. En efecto, la citada normativa en parte alguna exige al interesado manifestar o expresar una determinada motivación, interés o expresar causa para requerir antecedentes públicos que obren en poder de la Administración del Estado.

Lo anterior conduce necesariamente a desestimar las alegaciones de la reclamante de falta de interés y legitimación de Roberto Szirtes Hamor, sobre todo si se tiene presente el principio de no discriminación del artículo 11 letra g), en cuanto a que “toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por las leyes de quórum calificado” y lo previsto en el artículo 19, ambos de la Ley N° 20.285, precepto este último que expresamente dispone que “la entrega de copias de actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas en la ley”.

Por otra parte, lo acordado en el contrato de transacción suscrito el 27 de noviembre de 2018 en nada altera lo antes razonado, en primer lugar por la naturaleza especial y la finalidad del procedimiento de acceso a la información pública regulado en la Ley N° 20.285 y, en segundo término, porque la información ordenada entregar en la decisión de amparo reclamada es diferente a la solicitada por el interesado a través del procedimiento por vulneración de derechos tributarios.

Asimismo, consta de la decisión atacada que la misma ordena tarjar todos los datos de carácter personal que pudieran estar incorporados en la información, como también cualquier información patrimonial de contribuyentes distintos al solicitante, en el evento que los documentos la contuvieran.

Décimo tercero: Que a lo anterior se agrega que no se ha cumplido con el estándar de acreditación suficiente para revertir la regla general de publicidad de toda aquella información que obra en poder de la Administración del Estado, por cuanto para desvirtuarla no basta que se invoque alguna de las causales, sino que, además, debe adecuarse a algunas de las hipótesis expresadas en el artículo 8° de la Constitución Política, estando obligado quien alega la reserva acreditar los presupuestos que hagan aplicable la causal de secreto, y la verdadera afectación de los bienes jurídicos que se expresa en la norma constitucional, cuestión que no se ha cumplido en estos autos.

Finalmente, puede citarse también la “presunción de publicidad” establecida en el artículo 11 letra c) de la ley de Transparencia, que declara “toda la información en poder de los órganos de la administración del estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT. Art. 21 N° 5 en relación con el art. 35 del Código Tributario.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Antibióticos utilizados y biomasa producida por empresas salmoneras (Se rechazan recursos de queja de Productos del Mar Ventisqueros S.A. y Mowi Chile S.A.).
Rol	131.974-2020 y 131.990-2020 en Corte Suprema
Partes	Oceana Inc. con Sernapesca.
Sesión	914
Fecha	2 de Agosto de 2018, y 2 de Agosto de 2021
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo, ordenándose al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura entregar al solicitante la cantidad y clase de antibióticos utilizados durante los años 2015, 2016 y 2017 (por año y en toneladas) desagregado por empresa y centro de cultivo de la industria del salmón.
Solicitud de Acceso a la Información	“La siguiente información desagregada por empresa y centro de cultivo de la industria del salmón: a) Cantidad y clase de antibióticos utilizados durante los años 2015, 2016 y 2017 (por año y en toneladas); y, b) Biomasa producida durante los años 2015, 2016 y 2017 (por año y en toneladas)”.
Amparo	C1003-18
Consejeros que participaron en el acuerdo	La Decisión de Amparo C1003-18 fue adoptada por la Presidenta doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y los ex Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don Marcelo Drago Aguirre.
Considerandos Relevantes	<p>131.974-2020</p> <p>Séptimo: Que, a la hora de resolver el destino del recurso extraordinario que encabeza estos antecedentes, resulta necesario analizar las faltas o abusos propuestos en un orden inverso a aquel plasmado en el arbitrio. Ello es así, debido a que el estudio de juridicidad de la orden de entrega de cierta información que se encuentra en poder de un órgano de la Administración del Estado posee dos etapas sucesivas: (i) La verificación de que se trata de información pública; y, (ii) La corroboración de no concurrir alguna causal de secreto o reserva que altere la regla general consistente en la publicidad.</p> <p>Dicho lo anterior, del tenor de argumentos propuestos en el recurso surge que la segunda falta o abuso esgrimida por la quejosa dice relación con la primera etapa antes indicada, mientras que la primera falta o abuso que se acusa en el recurso de queja se circunscribe a la segunda etapa de aquel razonamiento.</p>

Octavo: Que, anunciada la estructura que se desarrollará en lo venidero, es menester recordar que, respecto de la publicidad de la información, la recurrente expresa que los jueces recurridos han preterido la instrucción impartida por el Tribunal Constitucional en autos Rol 7425-19-INA, fallo a través del cual se declaró inaplicable en estos antecedentes, por inconstitucionalidad, lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2°, y en el artículo 10, inciso 2° de la Ley N° 20.285, así como en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, con excepción de los literales c) y e) de su inciso 2°, sustracción normativa que debió llevar a entender que la información cuestionada no es pública, de manera tal que, al haber omitido toda consideración sobre este punto, los recurridos infringieron lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 17.977.

Noveno: Que, tal como lo propone la recurrente, la sentencia de 21 de octubre de 2020 no contiene referencia alguna a la decisión del Tribunal Constitucional, omisión

que no desaparece bajo el pretexto esgrimido en el informe que obra en autos, donde se precisó que fueron vistas tres causas en forma conjunta y que, “como se aseveró en una de las tres causas, que ataca la misma decisión de amparo, las normas declaradas inaplicables no tenían influencia en la decisión, pues son otras las que sostienen la información ordenada entregar”.

Sobre el particular, llama la atención de esta Corte Suprema que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que concurrieron a la dictación de la sentencia pronunciada el 21 de octubre de 2020 en autos Rol N° 379-2018 propongan que ésta se debe entender complementada, en su parte considerativa, por otro fallo, dictado con ocasión de una causa diversa, vista en forma conjunta con la primera, a sabiendas de que, al no mediar resolución que disponga la acumulación de ambos ingresos, se estaba en presencia de procesos independientes, que debían culminar en la emisión de sentencias individuales, autosuficientes, integradas por todo el contenido exigido en la ley, dentro del cual se encuentra, como es sabido, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la decisión, y la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Décimo: Que, sin alteración de lo dicho, de la atenta lectura del fallo que se impugna se aprecia que los recurridos entendieron que la información requerida es pública por dos motivos independientes: (i) El tratarse de datos que se encuentran en poder de la

Administración en virtud de un mandato legal contenido en la legislación sectorial de acuicultura; y, (ii) El tratarse de información que sirve como antecedente para la dictación de un acto administrativo de contenido ambiental, consistente en la resolución de calificación favorable.

Undécimo: Que, hecha tal distinción, resulta patente que únicamente el primero de aquellos argumentos podría verse afectado por la inaplicabilidad ordenada por el Tribunal Constitucional, al guardar cierta relación con lo previsto en el artículo 5, inciso 2° de la Ley N° 20.285. Sin embargo, aquella supresión no influye sustancialmente en el segundo razonamiento, en la medida que éste encuentra sustento normativo directamente en el artículo 8, inciso 2° de la Constitución Política de la República, regla que expresa: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, y que no fue -ni pudo ser, atendida su jerarquía- declarada inaplicable en sede constitucional.

Duodécimo: Que, por lo dicho en los acápite precedentes, se concluye que los jueces recurridos incurrieron en una omisión constitutiva de falta, al omitir toda consideración a la sentencia de inaplicabilidad y construir su razonamiento parcialmente sobre la base de normas a las que les estaba vedado acudir. No obstante, aquella infracción no será entendida como grave, al carecer de trascendencia para lo que se dispuso en lo conclusivo del fallo impugnado respecto de la publicidad de la información ordenada entregar al peticionario.

Décimo Tercero: Que, en segundo orden, a la hora estudiar la configuración de la causal de secreto o reserva cuyo rechazo generaría la primera falta o abuso grave acusada en el recurso de queja, pertinente es recordar que esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades sobre la posibilidad de afectación de derechos comerciales o económicos de los operadores en la industria de la acuicultura frente a la entrega de información pública que se encuentra en poder del Servicio respectivo.

En efecto, en causas Rol N° 31.927-2019, 20.589-2019, 17.310-2019, 13.044-2018, por mencionar las más recientes, conociendo recursos de queja se ha compartido el criterio plasmado en las respectivas decisiones de amparo del Consejo para la Transparencia y se ha rechazado la configuración de igual causal de secreto o reserva de aquella que aquí se invoca, estatuida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, consistente en la afectación de derechos comerciales o económicos de las empresas del rubro con motivo de requerimientos de entrega de antecedentes vinculados con enfermedades y uso de antibióticos y medicamentos en peces.

Tales decisiones fueron sustentadas, fundamentalmente, en la no acreditación de la afectación del interés que se pretendía proteger, tal como ocurre en el caso de marras, pues la reclamante hizo referencia a la planificación estratégica de la empresa, a su procedimiento industrial, y al detrimento comercial o económico que se podría producir con ocasión de la publicidad que se ha ordenado, sin que tales circunstancias gocen de la especificidad necesaria como para permitir verificar la concurrencia de una merma real, concreta y cuantificable en el patrimonio del sujeto eventualmente afectado, sea esta potencial o actual, realidad que no varía por la instrucción de desagregación de la información por centro de cultivo impartida por el Consejo Para la Transparencia, característica compartida con la mayoría de los precedentes antes singularizados.

Décimo Cuarto: Que, corolario de lo desarrollado, bastando lo previamente constatado para que el reclamo haya sido rechazado, no puede sino concluirse que, al obrar en igual sentido, los jueces recurridos no han incurrido en falta o abuso grave que deba ser enmendado por esta vía.

131.990-2021

Séptimo: Que, agotado el contexto normativo y doctrinario atingente a la contienda, es menester recordar que, respecto de la publicidad de la información, la recurrente expresa que los jueces recurridos han preterido la instrucción impartida por el Tribunal Constitucional en autos Rol 5950-19-INA, fallo a través del cual se declaró inaplicable en estos antecedentes, por inconstitucionalidad, lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2°, y en el artículo 10, inciso 2° de la Ley N° 20.285, así como en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, con excepción de los literales c) y e) de su inciso 2°, sustracción normativa que debió llevar a entender que la información cuestionada no es pública.

	<p>Octavo: Que, disintiendo de lo propuesto por la quejosa, de la atenta y sistemática lectura de la sentencia impugnada surge con claridad que su considerando 7° contiene sólo una referencia a los fundamentos de la decisión de amparo del Consejo Para la Transparencia, y no un razonamiento propio de los jueces recurridos.</p> <p>En efecto, a partir del motivo 5° del fallo se describen los argumentos vertidos por el órgano administrativo antes aludido para ordenar la entrega de la información, como es posible distinguir con claridad gracias a la conjugación y al tiempo verbal utilizado para ello (“basó”, “citó” y “precisó”), siempre en pretérito perfecto y tercera persona singular, tal como ocurre en el considerando 7° aludido por la quejosa, pasaje que dice: “Que, se destacó también que la información solicitada fue entregada por las empresas salmoneras al SERNAPESCA, en cumplimiento de una obligación establecida en la Ley de Pesca, en el Decreto Supremo N° 129, que fijó el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen. De este modo, por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política, así como los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, dicha información resulta ser de carácter pública, salvo la concurrencia de alguna causal de secreto o reserva”.</p> <p>Undécimo: Que, por lo dicho en los acápites precedentes, se concluye que los jueces recurridos no han incurrido en falta o abuso susceptible de corrección.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2454-17 y C2771-17.



consejo para la
Transparencia